

**Dictamen sobre la propuesta de Reglamento del Consejo por el que se establecen las normas sanitarias aplicables a la producción y comercialización de carne fresca de aves de corral<sup>(1)</sup>**

(90/C 332/15)

El 21 de febrero de 1990, de conformidad con el artículo 198 del Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea, el Consejo decidió consultar al Comité Económico y Social sobre la propuesta mencionada arriba.

La Sección de agricultura y pesca, encargada de preparar los trabajos en la materia, adoptó su dictamen el 12 de julio de 1990 (ponente: Sr. Wick).

En su 279ª sesión plenaria (sesión del 19 de septiembre de 1990), el Comité Económico y Social ha aprobado por unanimidad el siguiente dictamen.

El Comité acoge favorablemente la propuesta de la Comisión, sin perjuicio de las siguientes observaciones.

### 1. Observaciones generales

1.1. La propuesta de la Comisión reviste una especial importancia con vistas a la plena realización del mercado interior común y a la consiguiente desaparición de los controles fronterizos, en la medida en que:

1.1.1. Dicha propuesta constituye una versión consolidada de la Directiva 71/118/CEE, que desde su aprobación ha sido objeto de repetidas modificaciones.

1.1.2. Los supuestos de excepción, hasta ahora contenidos en numerosas disposiciones, se agrupan en dos categorías:

- las excepciones permanentes aplicables al despiece y almacenamiento efectuados en comercios minoristas y destinados a la venta inmediata al consumidor final, así como a la comercialización directa en el lugar de producción,
- las excepciones limitadas y temporales concedidas a establecimientos existentes con una producción reducida, a fin de facilitar su adaptación a las nuevas disposiciones.

1.1.3. Se prevé adoptar, sobre la base de estudios científicos, condiciones especiales para la producción y comercialización de aves de corral parcialmente o no evisceradas.

1.2. Habida cuenta de la especial importancia de esta propuesta, el Comité recomienda lo siguiente.

1.2.1. Los considerandos deberían conceder una mayor atención al objetivo de la protección de la salud pública, sin olvidar por ello los objetivos igualmente importantes de garantizar un desarrollo racional del sector, incrementar la productividad y preservar las rentas de la población agraria.

1.2.2. Puesto que se ha optado por el Reglamento como el instrumento que mejor responde al objetivo del mercado interior común, sería conveniente velar por

una cuidadosa y, en la medida de lo posible, inequívoca formulación de las disposiciones y de su correspondiente traducción, que presenta algunos problemas en las actuales versiones lingüísticas de la propuesta. Una formulación precisa es indispensable para garantizar que las disposiciones se apliquen de forma equivalente y neutral desde el punto de vista de la competencia.

1.2.3. En lo que respecta a las referencias a otras Directivas —incluyendo las Directivas de aplicación existentes—, sería conveniente examinar minuciosamente si dichas referencias hacen alusión a las mismas Directivas o a su transposición en las legislaciones nacionales, puesto que en algunos casos las mencionadas Directivas contienen disposiciones facultativas que se han incorporado de formas muy distintas en los diferentes derechos nacionales. En su caso, sería conveniente proponer la conversión de determinadas Directivas en Reglamentos.

1.2.4. En el caso de la comercialización de carne de aves de corral que se haya beneficiado de las condiciones de excepción para la producción y el despiece, sería conveniente examinar la oportunidad de prever, en interés de una mejor información del consumidor, un marcado especial que hiciera referencia a dichas excepciones.

1.3. Por lo demás, el Comité remite a sus diferentes dictámenes en la materia.

### 2. Observaciones específicas

2.1.1. Artículo 1, apartado 1 a)

A efectos de una mejor definición, el Comité propone sustituir el término «palomas» por «palomas domésticas».

2.1.2. Artículo 1, apartado 1 b)

El Comité recomienda la armonización de las disposiciones relativas a las aves de corral, que contempla el Reglamento sometido a examen, y las disposiciones referentes a aves de caza a que se refiere el Reglamento del Consejo sobre las carnes de animales de caza y de conejo.

(1) DO nº C 84 de 2. 4. 1990, p. 71.

## 2.1.3. Artículo 1, apartado 2 b)

El Comité observa que, desde hace más de diez años, los supuestos de excepción concedidos a los agricultores con granjas avícolas de pequeñas dimensiones les han permitido acceder a determinadas formas de comercialización que también han sido utilizadas por numerosos establecimientos. En el caso de que sea necesario incluir este tipo de comercialización en el ámbito de aplicación del Reglamento propuesto, debería preverse el plazo suplementario correspondiente con arreglo al artículo 17.

## 2.1.4. Artículo 1, apartado 3

El Comité solicita que se especifique expresamente que, con independencia de la concesión a los establecimientos de que se trate de eventuales excepciones a la aplicación de las disposiciones de este Reglamento, dichas excepciones no podrán menoscabar la aplicación de la Directiva sobre la protección de la salud humana mediante el control de la salubridad de los alimentos y deberán respetarse las normas generales sanitarias sobre producción y comercialización.

## 2.1.5. Artículo 2, apartado 3

El Comité sugiere que se establezca también a título facultativo la extracción de los pulmones.

## 2.1.6. Artículo 2, apartado 5

El Comité solicita que los órganos sexuales se incluyan también en la categoría de las « vísceras ».

## 2.1.7. Artículo 6, apartado 3

El Comité solicita que las inyecciones intramusculares de polifosfatos y otras sustancias sean objeto de un control sanitario, y que, en su caso, dichas prácticas sean limitadas o prohibidas.

## 2.1.8. Artículo 8, apartado 3

El Comité subraya que la autorización prevista para la fabricación del material de precintado y marcado sanitario podría tropezar con importantes dificultades de aplicación, ya que en la práctica la fabricación del conjunto del material de envasado quedaría sometida a una autorización obligatoria. Por otra parte, las modalidades y características del mercado están claramente definidas.

## 2.1.9. Artículo 11

Habida cuenta del volumen de producción de aves de corral parcialmente o no evisceradas, el Comité estima que los estudios científicos previstos deberían realizarse con la mayor urgencia. Cuando existan dudas respecto a la conformidad con las normas sanitarias, se impone la adopción inmediata de las normas especiales previstas.

## 2.1.10. Artículo 13

En consideración de la importancia y de las consecuencias económicas de tales medidas, el Comité considera

indispensable que las modificaciones de los anexos se efectúen siempre de forma concertada con los medios económicos y sociales afectados.

## 2.1.11. Artículo 14

El Comité lamenta que la propuesta de Reglamento no contenga ninguna propuesta de reglamentación comunitaria para las importaciones procedentes de terceros países. Dado que una reglamentación de este tipo es una condición imprescindible para la libre circulación de mercancías en el interior de la Comunidad, el Comité solicita a la Comisión que proponga cuanto antes normas comunitarias aplicables a dichas importaciones. Tal propuesta debería presentarse en un plazo que permita la entrada en vigor de las normas correspondientes al mismo tiempo que el Reglamento sometido a examen.

## 2.1.12. Artículo 15

Habida cuenta de las medidas previstas, el Comité considera imprescindible que el proyecto de las medidas que deban adoptarse también se remita al Comité.

## 2.1.13. Artículo 17, apartado 1

El Comité considera necesario definir con mayor precisión el término « producción limitada », que constituye una expresión excesivamente vaga. En este contexto, remite a los apartados 1.2.4 de las observaciones generales (marcado de los productos que se benefician de supuestos de excepción) y 2.1.4 de las observaciones específicas (plena aplicación de las disposiciones generales).

A título de ejemplo, en las reglamentaciones que regulan los supuestos de excepción en algunos Estados miembros, el concepto « cantidad reducida » se define del siguiente modo: « Cantidad de carne fresca de aves de corral que un agricultor destina a la venta en el transcurso de un año hasta un máximo de 6 000 kilo. »

## 2.1.14. Artículo 20

El Comité aprueba expresamente que la entrada en vigor del Reglamento se efectúe en dos etapas, si bien considera imprescindible un período transitorio apropiado.

## 2.2. Observaciones relativas a los Anexos

## 2.2.1. Anexo I, nº 1 b)

El Comité sugiere que se supriman las palabras « auf Bodenhöhe » del primer párrafo (esta observación no se aplica a la versión española de la propuesta de Reglamento).

## 2.2.2. Anexo I, nº 3

El Comité sugiere que también se prevean medidas destinadas a impedir el acceso de animales domésticos.

## 2.2.3. Anexo I, nº 9

El Comité estima que debe preverse un local especial separado para el servicio veterinario únicamente en el caso de almacenes frigoríficos que no tengan una relación directa con un matadero o una sala de despiece, dado que estas últimas instalaciones disponen ya de los correspondientes locales.

## 2.2.4. Anexo I, nº 12

El Comité subraya que, por razones sanitarias, sería preferible que la limpieza y desinfección se efectuaran directamente en el lugar de sacrificio.

## 2.2.5. Anexo I, capítulo II, nº 14 a)

El Comité considera suficiente que en un único local frigorífico existan emplazamientos distintos y separados par la carne embalada y no embalada.

## 2.2.6. Anexo I, capítulo II, nº 14 e)

El Comité propone que el equipo de refrigeración sólo sea obligatorio en la medida en que lo exijan las condiciones climáticas o propias del establecimiento, a fin de conservar la carne a la temperatura interna prevista de 4 °C como máximo.

## 2.2.7. Anexo I, capítulo VI, nº 32

En principio, el Comité considera indispensable practicar el aturrido de conformidad con las normas de protección animal. No obstante, acepta las excepciones justificadas, al tiempo que propone que éstas se limiten a los casos de consumo de acuerdo con las prácticas de determinadas comunidades religiosas<sup>(1)</sup>.

## 2.2.8. Anexo I, capítulo VI, nº 41

El Comité lamenta que se pretenda autorizar el enfriamiento por inmersión sin restricción alguna, sin que la Comisión haya presentado el informe sobre la refrigeración de la carne de aves de corral previsto en el apartado 1 del artículo 14 de la Directiva 71/118/CEE, que previsiblemente incluiría, junto al enfriamiento por inmersión, otros procedimientos de refrigeración, y en particular la refrigeración mediante CO<sub>2</sub>, nitrógeno líquido y pulverización. El Comité constata que, junto

(1) Ello no menoscaba la aplicación de las disposiciones de la correspondiente Directiva sobre el sacrificio de animales.

a las normas sanitarias, una limitación más estricta de la absorción técnicamente inevitable de agua exterior, mediante la utilización de procedimientos modernos de enfriamiento, constituye también un aspecto esencial de la protección del consumidor.

## 2.2.9. Anexo I, capítulo XI, nº 60, apartado 3 a)

El Comité señala que, en aquellos Estados miembros en que prácticamente toda la producción de carne de aves de corral se controla con arreglo a las disposiciones de la Directiva 71/118/CEE, ha quedado demostrado que no es necesario el marcado individual de canales no embaladas individualmente. Por lo general, en dichos Estados sólo se comercializa la carne de aves que ha sido objeto de un control. En este contexto, se remite al apartado 1.2.4 de las observaciones generales (marcado de los productos que se beneficien de los supuestos de excepción). Por ello, el Comité no considera necesario el marcado individual de cada canal o parte de canal en el caso de unidades de acondicionamiento de canales o partes de canal o embaladas individualmente de un peso máximo de 15 kilos. La experiencia acumulada en los últimos diez años en varios Estados miembros demuestra que es suficiente el marcado del embalaje de cartón. Por otra parte, el marcado individual debería ser facultativo, a fin de responder a las exigencias de aquellos Estados miembros en los que tiene todavía gran importancia la comercialización de carne de aves de corral controlada con arreglo a disposiciones diferentes a las establecidas por la Directiva 71/118/CEE y en los que la marca de control veterinario desempeña en cierta forma la función de garantía de calidad.

## 2.2.10. Anexo I, capítulo XII, nº 61

El Comité sugiere que, en el caso de la carne congelada de aves de corral, se prevea una tolerancia temporal de 3 °C, de conformidad con las disposiciones de la Directiva sobre la ultracongelación.

Hecho en Bruselas, el 19 de septiembre de 1990.

*El Presidente  
del Comité Económico y Social*

Alberto MASPRONE